

VIEDMA, 25 de septiembre de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: “[**ACTOR\_1**]  
**C/ [DEMANDADO\_1] S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**”, Expte. N° VI-00229-  
L-2025, para resolver las siguientes

**C U E S T I O N E S:**

**¿Es procedente la demanda instaurada?**

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:**

**I.- Antecedentes:**

I.1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por [**ACTOR\_1**] -con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Ozuna- contra [**DEMANDADO\_1**] por el cobro de la suma liquidada al efecto o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, más los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Manifiesta que se desempeña como dependiente de la Secretaría de Turismo de la provincia de Río Negro, como chofer de camiones y minibuses oficiales; y que el 04/03/2024, mientras se encontraba realizando tareas de carga, [**SALUD\_ACTOR\_1**]. Dice que fue atendido por el prestador de la A.R.T, le solicitaron estudios y le indicaron tratamiento kinésico, hasta el alta médica en fecha [**FECHA\_ACTOR\_1**].

Expresa que por las [**SALUD\_ACTOR\_1**], cuestionó el alta médica y dio intervención a la Comisión Médica 18, la que en fecha 19/12/2024 dictaminó que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

Se extiende en consideraciones, estima su incapacidad en un 12,5%, practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba, formula declaración jurada, hace reserva de caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

I.2.- Notificada la demanda, se presenta en tiempo oportuno el Dr. Santiago Nahuel Güenumil, en el carácter de apoderado de [**DEMANDADO\_1**] y procede a

contestar la demanda, solicitando desde el inicio su rechazo, con costas.

Formula negativas respecto de los hechos relatados en la demanda y de los recibos de haberes presentados.

Dice que el actor denuncia el accidente que relata en su demanda, que se dio intervención a la Comisión Médica N° 18, la que dispuso que no posee incapacidad derivada del siniestro.

Afirma que su mandante cumplió con sus obligaciones y niega categóricamente la existencia de incapacidad.

Impugna la liquidación practicada, pide se respete el tope de honorarios previsto en el Código Civil, ofrece su propia prueba, funda en derecho, expresa reserva del caso federal y desarrolla su petitorio.

I.3.- Evacuado el traslado de ley, en fecha 25/08/2025 se abre la causa a prueba y se produce la que obra agregada al expediente. Así, el 02/02/2026 la perita médica oficial doctora Griselda Andrea Saulino presenta su dictamen y el 18/02/2026 y 20/02/2026 responde las impugnaciones formuladas por las partes; el 23/04/2026 se incorporan recibos de haberes del trabajador desde marzo 2023 hasta marzo 2024, remitidos por el Ministerio de Turismo y Deporte de la Provincia de Río Negro.

El 21/05/2026 se clausura el período probatorio. El 17/06/2026 se deja constancia de la no realización de la audiencia de conciliación por incomparecencia de las partes y sus letrados. Finalmente, el 13/08/2026 se realiza la audiencia de vista de causa para alegar y se incorpora el memorial presentado por ambas partes. El 26/08/2026 se dicta la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

## II.- El decisorio:

II.1.- Inicia esta demanda el actor con la pretensión de que se le reconozca el grado de incapacidad derivado del siniestro de trabajo padecido.

No se encuentra controvertida la existencia del siniestro, ni la responsabilidad de la demandada en los términos de la ley 24.557.

A los efectos de dilucidar la cuestión habrá de indagarse en la prueba pericial médica oportunamente producida por la Dra. Griselda Andrea Saulino.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y estudios complementarios. Expone sus consideraciones médico legales, en las que expresa: “La columna vertebral es un complejo anatomico estatico y dinamico constituido por estructuras oseas articuladas entre si( vertebras) y solidarizadas por un sistema musculo-ligamentario que le confiere unidad funcional. La interaccion de estos elementos le concede propiedades importantes: a) Sosten b) Articulacion e interaccion con otras estructuras anatomicas ( cintura pelviana, escapular, torax). c)Alojar y proteger las estructuras nerviosas ( medula, raices) d) Movilidad y adaptacion, permitiendo que los distintos segmentos del cuerpo humano desarrollen las actividades vitales. VERTEBRAS : La columna vertebral se halla constituida por 33 vertebras distribuidas en numero de: 7 cervicales, 12 dorsales, 5 lumbares y 9o10 sacrococcigeas. Si bien cada vertebra presenta características anatomicas en relacion con su ubicacion y las funciones que desempeña, en general estan constituidas por un cuerpo y un arco posterior ( pediculos, apofisis transversas, articulares, laminas y apofisis espinosas). Todos los elementos antes mencionados rodean el denominado conducto vertebral donde se alojan la medula espinal y sus raices. DISCO INTERVERTEBRAL. Es un complejo formado por fibras y cartilago que constituye la articulacion entre los cuerpos vertebrales. Varía el tamaño en las diferentes regiones. Su composicion esta dada por: a) el nucleo: masa gelatinosa que aumenta su consistencia a traves de los años, al mismo tiempo que reduce su tamaño por efecto de transformaciones fibrosas. La funcion primordial del nucleo es resistir y distribuir las fuerzas que comprimen sobre la columna vertebral. b) el anillo fibroso, segundo componente que esta formado por laminas fibrosas que rodean al nucleo y unen los cuerpos vertebrales. Su funcion consiste en soportar tensiones que provengan de fuerzas torsionales o de la separacion de los cuerpos vertebrales. En el adulto se halla disminuida la elasticidad del disco, deshidratcion lo que produce una disminucion importante de la flexibilidad vertebral. MUSCULOS Y LIGAMENTOS : Éstos proveen soporte y estabilidad a la columna y parte superior de su cuerpo. Los fuertes ligamentos conectan sus vértebras y ayudan a mantener su columna vertebral en posición. El dolor en la región lumbar se presenta con frecuencia en la población general y se considera una de las principales causas de consulta por riesgo laboral, lo que tiene mucha importancia en el ámbito de medicina del trabajo. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) es la primera causa de consulta a nivel mundial (70%) donde solo el 4% requiere de cirugía. Muchas hernias o protrusiones son

completamente asintomáticas. Efectivamente, se sabe que a la edad de 50 años el 85%–95% de los adultos muestra evidencia de degeneración discal en la autopsia. Entre el 20%–28% de pacientes asintomáticos tienen hernias y, la mayoría, evidencia de enfermedad discal degenerativa . Es más, se ha demostrado que ni siquiera en los sujetos sintomáticos hay correlación entre los hallazgos RNM y la clínica. **Hernia Discal.** Se define como un desplazamiento “localizado” o “focal” de material discal (núcleo, cartílago, hueso apofisario fragmentado, fibras anulares fragmentadas o una combinación de los mismos) por fuera de los límites del espacio discal. La enfermedad discal se entiende como un continuo: i. **Protrusión discal:** el anillo del disco intervertebral está intacto, pero engrosado o abultado. ii. **Extrusión discal:** el núcleo pulposo ha penetrado el anillo fibroso y puede alojarse debajo del ligamento longitudinal posterior o romperlo. iii. **Disco secuestrado:** el material nuclear ha roto su contención en el anillo y ligamento y los fragmentos libres entran en contacto con la raíz nerviosa. El material secuestrado ocasionalmente migra a otros niveles, superior o inferior del disco inicialmente comprometido. La etiología más aceptada de la hernia de disco en la actualidad es multifactorial, pudiendo jugar un papel en su génesis y desarrollo todo un conjunto de causas: Con la edad se registran cambios en los componentes del disco, tanto en sus células, como en el colágeno, los proteoglicanos (el principal entre ellos es el aggrecan) y la matriz discal. La Genética puede ser responsable tanto de la degeneración del disco como de la hernia propiamente dicha. Así, desde hace tiempo se conoce la existencia de una significativa asociación familiar de la degeneración del disco y de la hernia discal. Los elementos genéticos vinculados a la degeneración discal estudiados hasta la fecha son múltiples. Entre ellos destaca el papel del colágeno. El principal factor vinculado a la degeneración discal es la disminución de proteoglicanos, en particular el aggrecan. Ello disminuye la presión oncótica discal y hace que el disco pierda elasticidad, tornándose más vulnerable a los factores mecánicos. Se han señalado factores nutricionales. La discopatía crónica puede deberse a osteocondrosis, engrosamiento del anillo fibroso, esclerosis ósea, osteofitosis y estrechamiento del foramen intervertebral **Lumbalgia:** Síndrome doloroso localizado en la región lumbar con irradiación eventual a la región glútea, las caderas o abdomen.”

Presenta sus conclusiones de la siguiente manera: “Del examen y la entrevista realizada a [ACTOR\_1] y con la documentación aportada en autos se puede informar que el actor sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba descargando gazebos

siente dolor en region lumbar que se irradia hacia las piernas. Asistido en centro medico prestador de la ART realizo tratamiento medico, farmacologico, de imagenes RMN de columna lumbar [FECHA\_ACTOR\_1] que informa : "... [SALUD\_ACTOR\_1].... Es dado de alta medica y laboral. Continuo tratamiento en forma particular , le realizaron un bloqueo y luego le dan el alta medica y laboral reintegrandose a sus tareas habituales de chofer que continua en la actualidad. El actor [ACTOR\_1] sufrio un accidente de trabajo sobre una columna que presentaba patologia preexistente con [SALUD\_ACTOR\_1]. No se descarta que el hecho de levantar objetos pesados haya influenciado negativamente en una columna con patología previa inculpable."

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

"Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 549/2025 Baremo Ley 24557-

Preexistencias : 0 % Capacidad Restante= 100%

[SALUD\_ACTOR\_1]: = 2 %

Subtotal = 2 %

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea leve (5 %)

Reubicación Laboral No Amerita (0%)

Edad (de 36 a 45 años) (3%)

Sumatoria de los Factores de Ponderación = 8% de 2 % =0,16 %

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 2,16 %".

Si bien el informe fue impugnado por ambas partes, la experta respondió las explicaciones que le fueron requeridas y ratificó sus conclusiones.

Examinada la tarea desarrollada por la perita, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 419 del CPCyC, por lo que habré de conferirle suficiente eficacia probatoria, conforme al art. 424 de la misma normativa, ambos aplicables por remisión de la Ley de Procedimientos del fuero a la cuestión que se dirime en autos.

Advierto no obstante que la perita designada en autos ponderó la incapacidad del actor bajo el paraguas del nuevo baremo establecido mediante el Decreto n° 549/2025.

El art. 3 del Decreto 549/2025 establece que “La TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES”, sustituida por el artículo 1°, entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre.” En consecuencia, resulta necesario pronunciarse previamente sobre la constitucionalidad de dicha disposición y sobre la aplicabilidad del nuevo baremo a la presente causa.

Al respecto, esta Cámara ya ha declarado la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva del baremo aprobado por Decreto 549/2025 en autos "ALVAREZ, JOSE OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Expte. VI-00387-L-2025, sentencia de fecha 7 de mayo de 2026, a cuyos términos me remito por razones de brevedad. Resulta definitoria para resolver esta cuestión la fecha del siniestro que se ventila en autos, acaecido el día 04/03/2024, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto 659/96.

En consecuencia, debe declararse para el presente caso la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto n° 549/2025.

Cabe señalar que la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto 659/96 a las limitaciones funcionales constatadas por la perita conduce, en el caso, al mismo porcentaje de incapacidad física del 2 % determinado en su dictamen. Por consiguiente, la inaplicabilidad del nuevo baremo no modifica la valoración de la incapacidad física, sin perjuicio del recálculo que corresponde efectuar respecto de los factores de ponderación.

Consecuentemente, habré de recalcular la incapacidad que porta el [ACTOR\_1] sumando de modo directo el factor “Edad”, en tanto dicho porcentual debe ser así calculado en función de la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia in re “Oroño” (Se. N° 64 del 11.05.2021).

De modo que el recálculo es el siguiente:

Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96 Baremo Ley 24557-

Preexistencias : 0 % Capacidad Restante= 100%

[SALUD\_ACTOR\_1]: = 2 %

Subtotal = 2 %

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: Dificultad para la tarea leve (5 %)

Reubicación Laboral No Amerita (0%)

Edad (de 36 a 45 años) (3%)

Sumatoria de los Factores de Ponderacion = 3,1%

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y DEFINITIVA = 5,1%.

Por otra parte, señalo que en autos se dirimen las consecuencias de un accidente de trabajo, por lo que corresponde la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa en virtud de la cual resulta irrelevante la condición predisponente o vulnerabilidad previa del obrero accidentado en tanto el evento dañoso haya actuado como causa o concausa eficiente del desarrollo o de que la incapacidad se ponga en evidencia.

Cabe recordar que el STJRNS3 “VEGA” Se. 52/20 determinó que: “La Ley 24.557 no autoriza a discriminar cuál ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos manifestaciones: la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea su única causa, y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras; con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del ap. 3, inc. b), artículo 6, Ley 24.557.”

Por todo ello propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que el actor porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,1% de la total obrera producto del evento dañoso.

II.2.- Sentado lo que antecede, corresponde determinar el importe indemnizatorio que debió percibir el actor en tiempo oportuno.

Debido a que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigor y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. de la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023 en cuanto constituye doctrina legal obligatoria).

Expuesto lo anterior, corresponde expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (04/03/2024). La fecha de nacimiento del actor que surge del documento de identidad agregado a fs. 3 del expte SRT N°: 439699/24 ([FECHA\_ACTOR\_1]). La incapacidad será la determinada en autos (5,1%). El IBM será calculado en base a los recibos de haberes remitidos por la empleadora. Con esa base, se liquidará la indemnización prevista por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en el art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 y el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773.

La liquidación es la siguiente:

#### Datos iniciales

|                                  |                 |
|----------------------------------|-----------------|
| <b>Fecha de Nacimiento</b>       | [FECHA_ACTOR_1] |
| <b>Edad</b>                      | [EDAD_ACTOR_1]  |
| <b>Fecha de Ingreso</b>          | 06/03/17        |
| <b>Fecha del Accidente</b>       | 04/03/24        |
| <b>Fecha de Liquidación</b>      | 30/09/26        |
| <b>Porcentaje de Incapacidad</b> | 5.10%           |

#### Valores por Períodos

| Período | Haber Mensual | Días Trabajados | Tasa RIPTE | Haberes Actualizados | Haberes Computables |
|---------|---------------|-----------------|------------|----------------------|---------------------|
|---------|---------------|-----------------|------------|----------------------|---------------------|

|         |                 |    |          |                 |              |
|---------|-----------------|----|----------|-----------------|--------------|
| 03/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 27 | 27419.24 | \$461965.06     | \$ 402356.66 |
| 04/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 30 | 30116.61 | \$584792.83     | \$ 584792.83 |
| 05/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 31 | 31984.22 | \$465515.93     | \$ 465515.93 |
| 06/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 30 | 34583.73 | \$697138.60     | \$ 697138.60 |
| 07/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 31 | 37148.07 | \$458491.92     | \$ 458491.92 |
| 08/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 31 | 39326.69 | \$471864.83     | \$ 471864.83 |
| 09/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 30 | 43045.75 | \$571665.60     | \$ 571665.60 |
| 10/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 31 | 48087.89 | \$511724.98     | \$ 511724.98 |
| 11/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 30 | 51102.4  | \$547007.13     | \$ 547007.13 |
| 12/2023 | [MONTO_ACTOR_1] | 31 | 55356.61 | \$757453.64     | \$ 757453.64 |
| 01/2024 | [MONTO_ACTOR_1] | 31 | 63468.76 | \$515335.36     | \$ 515335.36 |
| 02/2024 | [MONTO_ACTOR_1] | 29 | 70754.17 | \$462272.35     | \$ 462272.35 |
| 03/2024 | [MONTO_ACTOR_1] | 4  | 80678.57 | [MONTO_ACTOR_1] | \$ 79066.80  |

|                                   |                        |
|-----------------------------------|------------------------|
| <b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b> | <b>[MONTO_ACTOR_1]</b> |
|-----------------------------------|------------------------|

Intereses

Intereses RIPTE

|                                |              |
|--------------------------------|--------------|
| <b>Total % Intereses RIPTE</b> | 150.6 %      |
| <b>Total Intereses RIPTE</b>   | \$ 816163.42 |

Resultados

|                                     |               |
|-------------------------------------|---------------|
| <b>Total Intereses</b>              | \$ 816163.42  |
| <b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b> | \$ 1358104.60 |
| <b>Coeficiente</b>                  | 1.63          |
| <b>Resultado * veces</b>            | 5965304.70    |
| <b>Art. 3° ley 26773</b>            | 1193060.94    |
| <b>Valor al 30/09/2026</b>          | \$ 7158365.64 |

En consecuencia, la accionada deberá abonar al actor en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta la suma de [NOMBRE\_1] calculada al 30/09/2026.

Las costas, por el principio general de la derrota, serán impuestas a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631).

II.3.- En definitiva, por las razones antes expuestas, propongo al Acuerdo: 1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto n° 549/2025 por los motivos expresados en los considerandos; 2) Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia,

condenar a [DEMANDADO\_1] a abonar al actor, [ACTOR\_1], dentro de los diez días hábiles de notificada, la suma de [NOMBRE\_1] calculada al 30/09/2026. 3) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 31, Ley 5631). 4) Regular los honorarios del Dr. Juan Carlos Ozuna, por la labor ejercida en representación del actor, en la suma de \$913.380,00 (10 JUS). Regular asimismo la suma de \$1.278.732,00 (10 JUS + 40%) para el Dr. Santiago Nahuel Güenumil, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en ambos casos en conformidad con los Arts. 2, 8, 9, 10, 40 y cctes. de la ley 2212. Los honorarios regulados se calculan a la misma fecha que el capital, llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días hábiles. 5) Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$456.690,00 (5 JUS - art. 19 Ley 5069). 6) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 7) Registrar y notificar.

**MI VOTO.**

**A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y

**VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del Decreto n° 549/2025 por los motivos expresados en el primer voto.

**Segundo:** Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a [DEMANDADO\_1] a abonar al actor, [ACTOR\_1], dentro de los diez días hábiles de notificada, la suma de [NOMBRE\_1] calculada al 30/09/2026.

**Tercero:** Imponer las costas a la demandada vencida (art. 31, Ley 5631).

**Cuarto:** Regular los honorarios del Dr. Juan Carlos Ozuna, por la labor ejercida en representación del actor, en la suma de \$913.380,00 (10 JUS) y la suma de \$1.278.732,00 (10 JUS + 40%) para el Dr. Santiago Nahuel Güenumil, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en ambos casos en conformidad con los Arts. 2, 8, 9, 10, 40 y cctes. de la ley 2212. Los honorarios regulados se calculan a la misma fecha que el capital, llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días hábiles. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con

la ley 869.

**Quinto:** Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Griselda Andrea Saulino en la suma de \$456.690,00 (5 JUS - art. 19 Ley 5069).

**Sexto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.